



310.53  
Exp No 070 DE 24 DE MAYO DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0502 - - -

31 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio de radicado interno N°2429 de 18 de abril de 2024, la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el Departamento de Sucre, traspasada a esta entidad, quejas anónimas en las cuales se ponen de presente varios hechos, tales como tala y que indiscriminada en zona de interés ambiental, extracción de material de construcción y presencia de maquinaria amarilla, entre otros.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita a los lugares indicados en las quejas el día 3 de mayo de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0097, el cual da cuenta de lo siguiente:

"..."

**2. DESARROLLO DE LA VISITA:**

*El día 03 de mayo de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria, Dairo Carrascal - Biólogo, Amaury Chávez - Ingeniero civil y Omar Pérez - técnico en aguas subterráneas, contratistas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica a los puntos 9°29'17.50"N, 75°13'36.90"W ; 9°29'55.20"N, 75°14'10.90"W ; 9°28'53.60"N, 75°13'10.30"W ; 9°36'49.50"N, 75°9'54.70"W, en cumplimiento del Radicado interno N° 2115 de 09 de abril de 2024 – Oficio N° 3600013/ (E-2024-167108) /0183 y Radicado interno N° 2429 de 18 de abril de 2024 – Oficio N° 3600013/ (E-2024-253709) /0231.*

(...)

*En referencia a la queja asociada en las coordenadas 9°29'17.50"N, 75°13'36.90"W, donde se señala la quema indiscriminada y tala en zona de interés ambiental, en la que destacaron una posible extracción de material de construcción y presencia de maquinaria amarilla, se tiene que:*

*La visita se desarrolló en compañía del señor German Tamara Celis, identificado con cedula de ciudadanía 1.096.208.714, en calidad de trabajador del predio, con numero de predial N° 70508000200000001004700000000. En las coordenadas*



310.53  
Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO N° 502 - - - 1  
( ) 31 MAY 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

9°29'18" N, 75°13'35" W, se observa acopio de material de balastro, la persona que atiende la visita manifiesta que se realizan actividades de extracción de material para actividades de nivelación internas del predio. En las coordenadas 9°29'20" N, 75°13'32" W, se observa frente de explotación de aproximadamente 3.5m de altura, con marcas de maquinaria pesada en el talud excavado expuesto a la superficie, quien atiende manifiesta que esta zona está siendo adecuada para el establecimiento de una represa (reservorio de agua), sin embargo, las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, no sustentan de manera técnica la intención de construcción de un reservorio de agua, esto debido a que no se evidencia la conformación estructural que indique en el área la construcción de taludes o corona para la contención y almacenamiento del recurso hídrico, además no se perciben la creación de pendientes que permitan la retención de agua para la formación de un cuerpo acuífero.

Así mismo, se observa material extraído acopiado en el sitio, en las coordenadas 9°29'19" N, 75°13'32" W el cual, según lo manifestado, se tiene contemplado utilizar para actividades de adecuación dentro del predio. Se evidencian vías de acceso al área donde se realiza la extracción con vegetación dispuesta tipo herbácea, de manera que no se observa rastros de paso de maquinaria reciente en esta zona.

En las coordenadas 9°29'20" N, 75°13'32" W, se observa maquinaria amarilla (retroexcavadora) parqueada con dos llantas faltantes, fuera de funcionamiento, contiguo a esta, se evidencia pozo artesanal de 1m de diámetro con anillos de concreto, con nivel estático de 19,81m y profundidad de 23,10m, el cual al momento de la visita se encuentra inactivo. En la misma zona se observa otra maquinaria amarilla parqueada, sin operatividad. Al momento de la visita no se observa personas realizando extracción de material, tampoco se evidencia maquinaria amarilla pesada operando y menos aún vehículos tipo volqueta realizando cargue y transporte de material.

Además, se observa en el sitio de estudio, rastros de quema en zona de ladera, la persona que atiende la visita manifiesta que la quema fue ocasionada en el predio colindante, el área afectada es de aproximadamente 300m<sup>2</sup>, en la zona superior del cerro. De igual forma, en la zona del predio contigua a la carretera, se evidencian rastros de quema dispersa, donde la principal vegetación afectada fue la de menor porte, no se observan tala de árboles afectados por la quema y tampoco aprovechamiento de los mismos, según la persona que atiende, la quema fue provocada por terceros, no se evidencian actividades de adecuación de terreno en esta zona afectada colindante con la carretera. El área afectada corresponde aproximadamente hectárea y media.

310.53  
Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

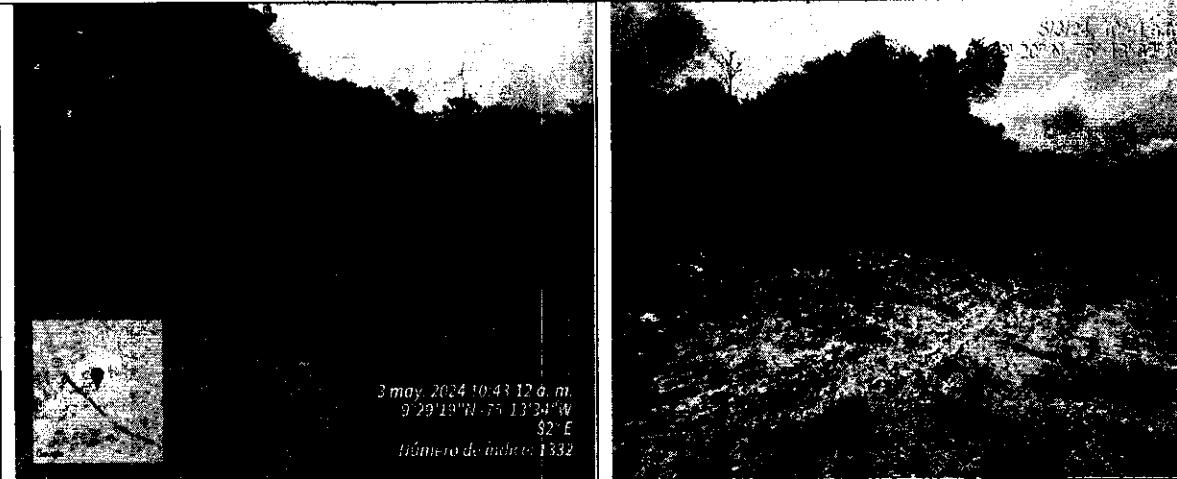
31 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N° 502 - - - -

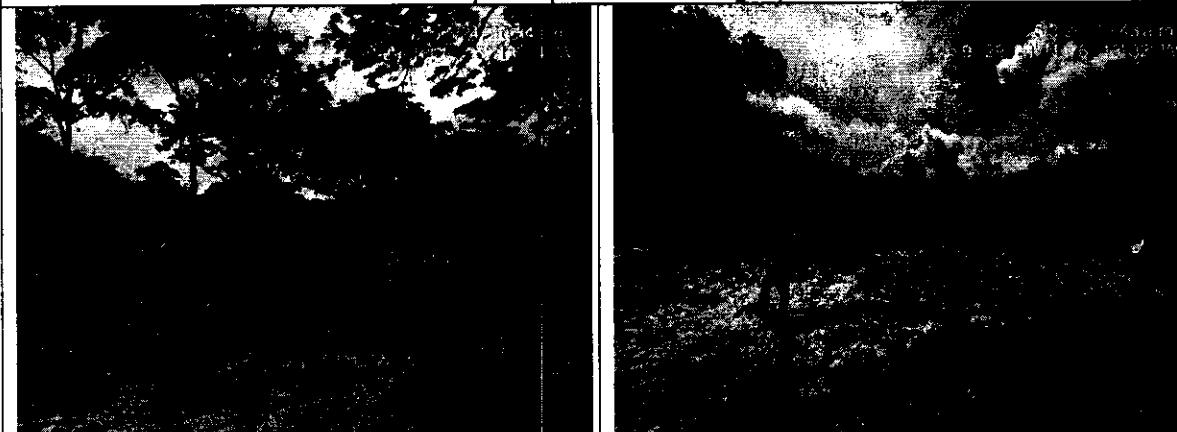
( )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### 3.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



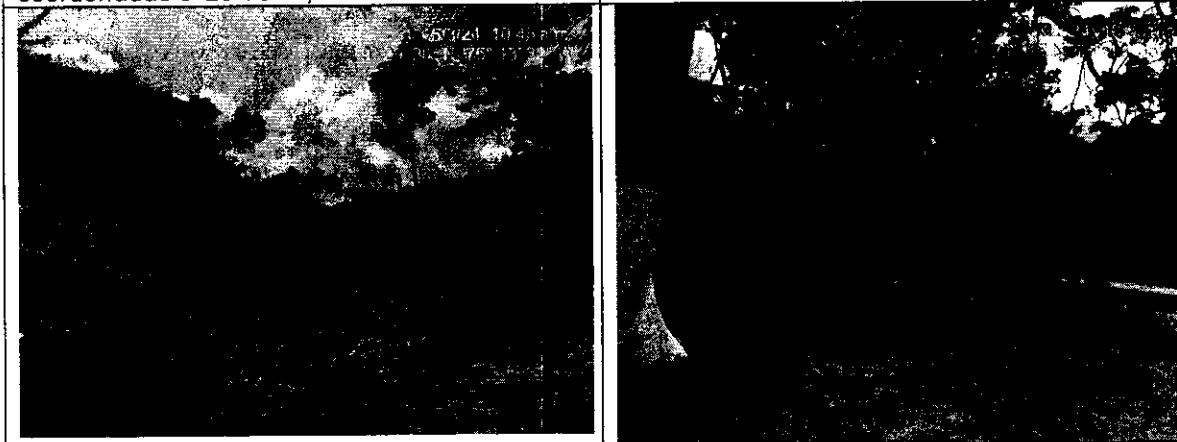
**Figura 6.** Vista del frente de extracción de material, según lo manifestado para adecuación de una represa (reservorio de agua)



**Figura 7.** Acopio de material, dispuesto en las coordenadas 9°29'18" N, 75°13'35" W



**Figura 8.** Acopio de material extraído





310.53  
Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 050231 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<b>Figura 9.</b> Vía de acceso a la zona explotable, cubiertas por vegetación	<b>Figura 10.</b> Vista de maquinaria amarilla fuera de funcionamiento y del pozo artesanal
<b>Figura 11.</b> Vista de la zona afectada por la quema en la parte superior del cerro	<b>Figura 12.</b> Vista de la zona afectada por la quema colindante con la carretera

(...)."

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0502-31 MAY 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

*“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

**“Artículo 5º. INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:



310.53  
Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0502-31 MAY 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.** (Negrillas y subrayas propias)

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

31 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. 0502 - - -

( )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

**ARTÍCULO 9.-** El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;



310.53  
Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

0502 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

( )

31 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conductencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

**"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

31 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO No. U 502 - - - -

( )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

Que vista la normatividad que antecede, y una vez analizada la información suministrada en el Informe de visita de inspección técnica N°0097, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de la visita realizada el día 3 de mayo de 2024, esta Autoridad Ambiental considera necesario iniciar una indagación preliminar, con el fin de determinar y estructurar las pruebas técnicas necesarias que permitan establecer la transgresión o no, de la normativa ambiental, y con ello determinar la conducta de (los) presunto (s) responsable (s).

Lo anterior, toda vez que el precitado informe refiere la realización de una conducta contraria a la obligación de proteger el medio ambiente, la cual consiste en la afectación al recurso flora y suelo, por las actividades de explotación de material con una altura aproximada de 3.5 metros, en el predio con numero de predial N° 70508000200000001004700000000, localizado en el Corregimiento El Piñal del Municipio de Los Palmitos. Así mismo, se observó material extraído acopiado en el sitio, en las coordenadas 9°29'19" N, 75°13'32" W, el cual, según lo manifestado, se tiene contemplado utilizar para actividades de adecuación dentro del predio. Se evidencian vías de acceso al área donde se realiza la extracción con vegetación dispuesta tipo herbácea, de manera que no se observa rastros de paso de maquinaria reciente en esta zona.

En las coordenadas 9°29'20" N, 75°13'32" W, se observa maquinaria amarilla (retroexcavadora) parqueada con dos llantas faltantes, fuera de funcionamiento, contiguo a esta, se evidencia pozo artesanal de 1m de diámetro con anillos de concreto, con nivel estático de 19,81m y profundidad de 23,10m, el cual al momento de la visita se encuentra inactivo. En la misma zona se observa otra maquinaria amarilla parqueada, sin operatividad. Al momento de la visita no se observa personas realizando extracción de material, tampoco se evidencia maquinaria amarilla pesada operando y menos aún vehículos tipo volqueta realizando cargue y transporte de material.

Además, se observa en el sitio de estudio, rastros de quema en zona de ladera, la persona que atiende la visita manifiesta que la quema fue ocasionada en el predio colindante, el área afectada es de aproximadamente 300m<sup>2</sup>, en la zona superior del cerro. De igual forma, en la zona del predio contigua a la carretera, se evidencian rastros de quema dispersa, donde la principal vegetación afectada fue la de menor porte, no se observan tala de árboles afectados por la quema y tampoco aprovechamiento de los mismos, según la persona que atiende, la quema fue provocada por terceros, no se evidencian actividades de adecuación de terreno en esta zona afectada colindante con la carretera. El área afectada corresponde aproximadamente hectárea y media.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0502 - - - -

( )  
31 MAY 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, teniendo en cuenta que no se tiene la identificación del presunto infractor y tampoco del propietario del predio identificado con numero de predial N° 70508000200000001004700000000, es necesaria la gestión de la investigación, para dar con la individualización de los presuntos infractores y de esta manera, tomar las acciones jurídicas que en derecho correspondan.

Que en consecuencia, este despacho considera procedente dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 e iniciar indagación preliminar por las actividades de explotación de material con una altura aproximada de 3.5 metros, en el predio con numero de predial N° 70508000200000001004700000000, localizado en el Corregimiento El Piñal del Municipio de Los Palmitos.

Que así mismo, esta Corporación ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la práctica de unas diligencias administrativas, con el fin de recaudar la mayor información posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR** las actividades de explotación de material con una altura aproximada de 3.5 metros, en el predio con numero de predial N° 70508000200000001004700000000, localizado en el Corregimiento El Piñal del Municipio de Los Palmitos, sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. REQUERIR** a la alcaldía del municipio de Los Palmitos, para que en el término de diez (10) días, informe con destino al expediente de Infracción N°070 de 24 de mayo de 2024, el nombre, documento de identificación y dirección del propietario del predio ubicado en el Municipio de Los Palmitos, con numero de predial N° 70508000200000001004700000000 y con coordenadas: 9°29'20" N, 75°13'32" W.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53

Exp No 193 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO N° 502 - 31 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. **REMITÍTASE** el expediente N°070 de 2024 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas planas: 9°29'20" N, 75°13'32" W., predio ubicado en el Municipio de Los Palmitos, con numero de predial N° 70508000200000001004700000000, ubicado en el Municipio de Los Palmitos, con el fin de verificar si la explotación de material se continúa adelantando. Désele un término de veinte (20) días.

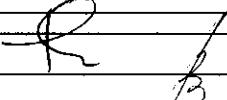
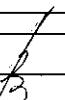
**PARÁGRAFO:** En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas el informe de visita N°0097 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**ARTICULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

